EXPEDIENTE: RR.SIP.0240/2013	Sergio Espinosa Ballesteros	FECHA RESOLUCIÓN: 17/Abril/2013
Ente Obligado: Secretaria de Transportes y Vialidad		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad y **ORDENARLE** que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, atendiendo a lo siguiente: • Siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los datos personales contenidos en el padrón de las concesiones de la Ruta 81. • Conceda el acceso a una versión pública del padrón de las concesiones de la Ruta 81 y a qué derivación están asignadas, protegiendo la información de acceso restringido que contengan.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
SERGIO ESPINOSA BALLESTEROS

ENTE OBLIGADO:
SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.0240/2013

En México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0240/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sergio Espinosa Ballesteros, en contra de la respuesta emitida por la Secretaria de Transportes y Vialidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de enero de dos mil trece, a través del módulo electrónico del sistema *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con olio 0110000001013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"SOLICITO SE ME INFORME CUANTAS CONCESIONES SE HAN OTORGADO O AUTORIZADO A LA RUTA 81 EN LOS AÑOS 2011 Y 2012, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EN FECHA RECIENTE HAN ENTRADO A TRABAJAR UNIDADES CON CONCESIONES DE NUMERACIÓN NUEVA Y EN ORDEN PROGRESIVO AL PARQUE CON EL QUE HAN TRABAJADO DURANTE MUCHOS AÑOS.*
> *EN RELACIÓN CON ESTAS NUEVAS CONCESIONES, SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL NÚMERO DE CONCESIÓN O MATRÍCULA, LA FECHA EN QUE SE OTORGARON, A FAVOR DE QUIEN Y A QUE RAMAL O DERIVACIÓN SE AUTORIZARON.*
> *MEDIANTE QUE DOCUMENTO O ESTUDIO SE DETERMINÓ LA NECESIDAD DE OTORGAR NUEVAS CONCESIONES, EN LA INTELIGENCIA QUE EXISTE SOBRE OFERTA DEL SERVICIO.*
> *QUE FUNCIONARIO AUTORIZO LAS NUEVAS CONCESIONES.*
> *SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL PADRÓN DE LOS CONCESIONES DE LA RUTA 81 Y A QUE DERIVACIÓN ESTÁN ASIGNADAS."* (sic)

II. El cinco de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio

STV/DGT/0113/2013 del veintiuno del enero de dos mil trece, que contuvo la respuesta siguiente:

> *"…*
> *Al respecto me permito informarle que de después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección General del Transporte, la Unión de Choferes, Taxistas de Servicios Colectivos Especiales del Sureste, Ruta 81, no existe soporte documental en la que acredite la existencia de nuevas concesiones otorgadas a la Ruta 81 en los años 2011 y 2012.*
>
> *Por lo que hace a su solicitud de proporcionarle el padrón de los concesionarios de la Ruta 81 así como su derivación. Me permito informarle que no es posible proporcionar el padrón de concesionarios, ya que los mismos contienen Datos Personales, los cuales se encuentran protegidos por la ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y solo podrán ser solicitados por el Titular de los mismos.*
> *…"* (sic)

III. El trece de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado mentía al decir que no se habían otorgado nuevas concesiones en dos mil once y dos mil doce, toda vez que en la sección de transparencia su portal de internet refirió la existencia de las concesiones 0810001 a 0810144 (el cual también incluía el nombre completo de las personas a favor de quien se otorgó) mientras que en dos notas periodísticas se hacía referencia a las concesiones 0810145 y la 0810160, dichos sucesos fueron del conocimiento de la Secretaria de Transportes y Vialidad y en ningún momento aclaró que las concesiones fueran irregulares.

- Por tratarse de concesiones de servicio público de transporte de pasajeros, no caía en el supuesto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que al no estar dicha información a disposición del público en general, se prestaría a ser objeto de irregularidad y carencia de transparencia en cuanto a quienes se les había otorgado y autorizado para la explotación y prestación de este servicio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. El dieciocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las pruebas ofrecidas por el particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, señalara de manera precisa los datos con los que se integraba el padrón de concesionarios de la Ruta 81, así como su derivación.

V. El uno de marzo de dos mil trece, mediante un oficio sin número ni fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual precisó la atención proporcionada a la solicitud de información y manifestó lo siguiente:

- En los archivos de la Dirección General de Transporte existía un padrón vehicular del que se desprendían datos que eran considerados como datos personales, tales como nombre, domicilio, número de concesión de cada uno de los integrantes de las Rutas registradas en la Secretaría de Transportes y Vialidad.

- Los números de concesiones que se señalaban aparecían en el portal de transparencia de la Secretaría de Transportes y Vialidad y eran incorporados en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 14, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y la información que se encontraba en la Dirección General de Transporte contenía toda la información señalada con antelación, sin embargo, se salvaguardaron los derechos de los concesionarios al no proporcionar datos sensibles como eran el nombre y domicilio de los concesionarios a un particular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Era atribución regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal en todas sus modalidades; sin embargo, era de conocimiento público que muchas actividades en el Distrito Federal se daban de manera irregular ya que en zonas a la periferia de la Ciudad de México se prestaba este servicio al margen de la ley, situación que era combatida.

- Si se entregaba la información contenida en el padrón, se transgrediría lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; sin embargo, se envió por correo electrónico el padrón vehicular de la Ruta 81, tal y como aparecía en el portal de la Secretaría de Transportes y Vialidad.

- Si bien existieron dos incidentes en los que se vieron involucrados vehículos con matrículas que hacían suponer, prestaban el servicio en la Ruta 81, esto no demostraba que dichas unidades contaran con toda la documentación que acreditara que se habían entregado nuevas concesiones.

- Se solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que le fue enviada al recurrente, a través de correo electrónico, el padrón vehicular de la Ruta 81 que aparecía en el portal de transparencia, bajo la consideración de que no existía soporte documental que acreditara la existencia de nuevas concesiones otorgadas a la Ruta 81 en dos mil once y dos mil doce.

Al oficio anterior, el Ente Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio STV/DGT/0113/2013 del veintiuno de enero de dos mil trece, suscrito por la Directora General de Transporte.

- Copia simple de la relación de concesionarios de la Ruta 81, que aparecía en el portal de transparencia del Ente Obligado consistente en cuatro fojas.

VI. El cinco de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, se le requirió de nueva cuenta al Ente Obligado a efecto que remitiera las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil trece.

VII. Mediante un correo electrónico del ocho de marzo de dos mil trece, el recurrente remitió un escrito del siete de marzo de dos mil trece, en el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

- No era procedente el sobreseimiento solicitado por el Ente Obligado en razón de lo siguiente:

- Mediante el informe de ley, el Ente Obligado remitió en copia simple, una relación en la que aparecían ciento cuarenta y cuatro concesiones, comprendidas dentro los rangos 0810001 a la 0810144.

  En el oficio DST/0253/13 del dieciocho de febrero de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios al Transporte, se proporcionó una respuesta en atención a otra solicitud de información (folio 0110000018413), en donde indicaron que en relación con la Unión de Choferes, Taxistas de Servicios Colectivos Especiales del Sureste, Ruta 81, se tenían registradas ciento veinticinco unidades para prestar el servicio público de transporte de colectivo, que el rango progresivo era del 0810001 al 0810128 y que tenía la Derivación Metro Taxqueña hacia Milpa Alta.

- En atención a lo anterior, las manifestaciones del Ente Obligado carecían de veracidad en los datos proporcionados, toda vez que en el informe de ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

manifestó que eran ciento cuarenta y cuatro (144) concesiones. Lo anterior, sin contar que había evidencia de que existían hasta la 0810160, tal y como se precisó en su escrito inicial.

VIII. El trece de marzo de dos mil trece, mediante un correo electrónico del doce de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio DGT/0853/2013 de la misma fecha, mediante el cual envío las diligencias de mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil trece, y reiteradas en el diverso del cinco de marzo de dos mil trece.

IX. Mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, y admitió las pruebas ofrecidas, con las cuales de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al Ente Obligado, para que manifestara lo que su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El doce de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ley de la materia. Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, pues señaló que envió al recurrente mediante correo electrónico el padrón vehicular de la Ruta 81 que aparecía en su portal de transparencia, también reiteró que no existía soporte documental en el que se acreditara la existencia de nuevas concesiones otorgadas a la Ruta 81 en dos mil once y dos mil doce.

Al respecto, es de mencionar que tratándose de respuestas emitidas durante la substanciación del recurso de revisión, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no la relativa a la fracción V, por lo cual se desestima ésta última, y se procede al análisis de la primera, la cual señala lo siguiente:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…*

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Del artículo transcrito se advierte que para la procedencia del sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación, se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, resulta necesario estudiar si las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se procederá a analizar primeramente el ***segundo*** de los requisitos, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación se notificó una segunda respuesta al recurrente.

Al respecto, el Ente Obligado refirió que envió un correo electrónico al ahora recurrente, por el cual le hizo llegar el padrón vehicular de la Ruta 81 que aparecía en su portal de transparencia, sin embargo, del análisis a las constancias del expediente, no se advierte la existencia de alguna constancia que confirme la entrega de dicho correo, por lo que no se acredita el ***segundo*** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, esté Órgano Colegiado advierte que al manifestar lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, el recurrente señaló la notificación de una respuesta enviada por el Ente Obligado, sin embargo, dicha respuesta la ofrecía en atención a un número de folio diverso al que es materia del presente medio de impugnación; y por lo tanto, no es posible considerarla como una segunda respuesta, en términos de la causal de sobreseimiento en estudio.

Por lo expuesto, se concluye que la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado no cumple con el ***segundo*** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por lo tanto no opera la causal de sobreseimiento en estudio, por lo que debe desestimarse la solicitud del Ente recurrido y resulta procedente estudiar el fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de Información	Respuesta del Ente Obligado	Agravios
1. *Cuantas concesiones se han otorgado o autorizado a la Ruta 81 en los años 2011 y 2012,* ***a.*** *En relación con estas nuevas concesiones:* ***b.*** *Número de concesión o matrícula* ***c.*** *Fecha en que se otorgaron* ***d.*** *A favor de quien* ***e.*** *¿A qué Ramal o derivación se autorizaron?* ***f.*** *Mediante qué documento o estudio se determinó la necesidad de otorgar nuevas concesiones.* ***g.*** *Qué funcionario autoriz las nuevas concesiones.*	"*… Al respecto me permito informarle que de después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección General del Transporte, la Unión de Choferes, Taxistas de Servicios Colectivos Especiales del Sureste, Ruta 81, no existe soporte documental en la que acredite la existencia de nuevas concesiones otorgadas a la Ruta 81 en los años 2011 y 2012…"* (sic)	**Primero.** El Ente Obligado mentía al decir que no se habían otorgado nuevas concesiones, toda vez que, en la sección de transparencia de su portal de internet refirió la existencia de las concesiones 0810001 a 0810144 (el cual también incluía el nombre a favor de quien se otorgó). En dos notas periodísticas se hizo referencia a las concesiones 0810145 y la 0810160, dichos sucesos fueron del conocimiento de la Secretaria de Transportes y Vialidad y en ningún momento aclaró que las concesiones fueran irregulares.
2. *Solicito que se le proporcionara el padrón de los concesiones de la Ruta 81 y a qué derivación estaban asignadas.*	*"… Por lo que hace a su solicitud de proporcionarle el padrón de los concesionarios de la Ruta 81 así como su derivación. Me permito*	**Segundo.** Por tratarse de concesiones de servicio público de transporte de pasajeros, no caía en el supuesto de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	informarle que no es posible proporcionar el padrón de concesionarios, ya que los mismos contienen Datos Personales, los cuales se encuentran protegidos por la ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y solo podrán ser solicitados por el Titular de los mismos…" (sic)	Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que al no estar dicha información a disposición del público en general, se prestaría a ser objeto de irregularidad y carencia de transparencia en cuanto a quiénes se les había otorgado y autorizado para la explotación y prestación de este servicio.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, de las documentales generadas como respuesta por el Ente Obligado con motivo de la solicitud de información y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión",* contenidos en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, respectivamente.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al análisis de la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, o bien, si procede su entrega en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, es preciso indicar que en el agravio identificado como **primero**, el recurrente se inconformó de que el Ente Obligado le negó la información solicitada debido a que mentía al decir que no se habían otorgado nuevas concesiones en dos mil once y dos mil doce.

Por lo anterior, junto con su recurso de revisión, el particular remitió dos notas periodísticas en las que se informaba de dos accidentes de tráfico, en los cuales se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vieron envueltas dos unidades de transporte público pertenecientes a la Ruta 81, identificadas con nos números de placa 0810145 y la 0810160 respectivamente, siendo que con dichas documentales consideró que acreditaba la existencia de nuevas concesiones, ya que de conformidad con la relación de concesiones obtenida del portal de internet del Ente Obligado, la última concesión otorgada a la Ruta 81 pertenecía al número de placa 0810144.

Ahora bien, del análisis a las notas periodísticas, tal y como lo indicó el recurrente, se hace referencia a unidades de transporte público pertenecientes a la Ruta 81, con números de placa 0810145 y la 0810160; sin embargo, es importante señalar que dichas notas no pueden considerarse como un hecho público y notorio, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al autor de la misma, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas que se transcriben a continuación:

Registro No. 203623
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995
Página: 541
Tesis: I.4o.T.5 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS*. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas* ***en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público*** *a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, ***el contenido de una nota periodística,*** *-generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor-* ***no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.***
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Registro No. 203622
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995
Página: 541
Tesis: I.4o.T.4 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO"*. La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez

Registro No. 173244
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Febrero de 2007

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Página: 1827
Tesis: I.13o.T.168 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. *Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo,* ***en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen****, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo,* ***no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.***
DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios GonzálezPliego Ameneyro.

Atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación transcritos con anterioridad, se puede decir que si bien las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo cierto es que el agravio del recurrente independientemente de las notas periodísticas referidas, constituye una queja por la falta de entrega de la información,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

siendo así que este Órgano Colegiado estima conveniente corroborar lo expuesto con otros medios de prueba.

En ese sentido, de la investigación realizada al portal de internet del Ente Obligado, concretamente en su Sección de Transparencia (correspondiente a la fracción XVIII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no consta elemento alguno que lleve a este Órgano Colegiado a presumir que en dos mil once y dos mil doce, el Ente Obligado haya otorgado nuevas concesiones a unidades pertenecientes a la Ruta 81.

Por lo anterior, la respuesta proporcionada por el Ente Obligado adquiere mayor contundencia, ya que la actuación de éste se rige por el principio de veracidad y buena fe, establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales disponen lo siguiente:

> ***Artículo 5. El procedimiento administrativo*** *que establece la presente Ley* ***se regirá por los principios de*** *simplificación, agilidad, información, precisión,* ***legalidad****, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe****.*
> *…*
>
> ***Artículo 32.*** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*
>
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados,* ***se presumirán ciertos salvo prueba en contrario****, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. ***La actuación administrativa de la autoridad*** *y la de los interesados* ***se sujetarán al principio de buena fe****.*

En razón de lo expuesto, se determina que la solicitud de información en lo que concierne al requerimiento identificado con el numeral **1**, fue atendido adecuadamente, toda vez que de manera categórica el Ente Obligado informó que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección General del Transporte, la Unión de Choferes, Taxistas de Servicios Colectivos Especiales del Sureste, Ruta 81, no existía soporte documental en la que acreditara la existencia de nuevas concesiones otorgadas a la Ruta 81 en dos mil once y dos mil doce.

En ese sentido, toda vez que no existen elementos que contravengan la respuesta proporcionada al requerimiento identificado con el numeral **1**, se concluye que la solicitud de información fue atendida en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta **infundado** el agravio identificado como **primero**.

Por otra parte, en el agravio **segundo**, el recurrente se inconformó por la negativa de acceso al requerimiento identificado con el numeral **2**, toda vez que el Ente Obligado refirió que el padrón de concesionarios contenía datos personales, los cuales se encontraban protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y sólo podían ser solicitados por el titular de los mismos.

Al respecto, este Instituto considera pertinente precisar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, también lo es que existen limitaciones al carácter público de la información, esto es, en sus artículos 11, tercer párrafo, 4, fracciones VIII y X, 26, 36 37 y 38, es decir, respecto de aquella información que sea considerada como de acceso restringido, tanto en sus modalidades de reservada como confidencial. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la siguiente Tesis Aislada aplicada por analogía:

Registro No. 169772
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 733
Tesis: 2a. XLIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADOTANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOSDERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que* ***el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate . En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger****, es decir,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.
Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

Ahora bien, en el agravio en estudio (**segundo**), el recurrente manifestó su desacuerdo con la decisión del Ente Obligado, consistente en negar la información, toda vez que contenía datos personales, motivo por el cual es necesario analizar la siguiente normatividad:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
…

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*
…

Artículo 5.- *Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:*
…

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, *en caso, el responsable o el usuario del*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.
…

*Los **datos personales** son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no **podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular** y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.*

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 4**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
...

***II. Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*
…

***VII. Información Confidencial:** La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*
...

***XV. Protección de Datos Personales:** La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados*
...

***Artículo 8.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, **salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales,** donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.
…

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial,* ***no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.***
…

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. *Los datos* ***personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;***

Esta información mantendrá este carácter de ***manera indefinida*** *y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma* ***y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.***
…

Artículo 44. La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido*, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*
…

De la normatividad transcrita, se advierte que toda información relativa a la vida privada de las personas se denomina **datos personales,** los cuales deberán estar protegidos por el Ente Obligado que los tenga bajo su resguardo y no proporcionarlos a terceros o hacerlos públicos, salvo que medie **consentimiento expreso** del titular de los mismos, lo anterior con base en el principio de confidencialidad.

Esto es, el simple hecho de que un Ente Obligado tenga en sus archivos información considerada como un dato personal, conlleva la obligación de proteger el contenido de la misma, al tratarla con el grado de secrecía, ello con la finalidad de garantizar que sólo

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

los titulares puedan tener acceso sus datos y solamente existiendo el consentimiento expreso del particular puede dar acceso a terceros, toda vez que se trata de información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

Dicho principio de confidencial y secrecía es retomado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar de manera categórica que debe observarse lo dispuesto por la propia Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, asimismo, dentro de la regulación del derecho de acceso a la información que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, establece como limitante a dicho derecho la garantía del titular de datos personales, a la privacidad de sus datos y la obligación de los propios entes a garantizar dicha privacidad.

No obstante lo anterior, con la finalidad de determinar si es procedente dar acceso a la información, es necesario estudiar la naturaleza de la misma, para ello, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado, como diligencia para mejor proveer, que señalara de manera precisa los datos con los que se integraba el padrón de concesionarios de la Ruta 81 así como su derivación, a dicho requerimiento, el Ente recurrido señaló los siguientes datos:

- Nombre del concesionario.
- Domicilio particular (calle, número, Colonia, Código Postal, Delegación).
- Número de concesión.
- Marca del vehículo.
- Número económico.
- Número de Motor.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Número de Placa.

En el presente caso, toda vez que los documentos requeridos contienen información de acceso restringido en su carácter de confidencial, es conveniente reiterar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los diversos 4, fracciones II y VII, 38, fracción I, último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información relativa a la vida privada de una persona es considerada como un dato personal, entre otros, los datos alfanuméricos que identifique a una persona, la vida familiar, así como la relativa al patrimonio.

A mayor abundamiento, se estima conveniente precisar el contenido del numeral 5, fracciones I, III, IV, VI, VIII y IX de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que establecen:

> ***Categorías de datos personales***
>
> ***5.*** *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*
>
> ***I. Datos identificativos: El nombre, domicilio,*** *teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía,* ***demás análogos****;*
> *…*
>
> ***IV. Datos patrimoniales:*** *Los correspondientes a* ***bienes muebles*** *e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados****,*** *referencias personales, demás análogos;*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***XI. Datos personales de naturaleza pública:*** *aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.*
> *…*

De acuerdo con lo anterior, se concluye lo siguiente:

- Los datos consistentes en **nombre del concesionario** y **domicilio** tienen en carácter de confidencial, al ser considerados *"Datos identificativos"* de una persona física, de conformidad con lo señalado por los artículos 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, acepción segunda de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

- No obstante que un dato sea considero como personal, el mismo puede ser considerado público, siempre y cuando exista una disposición legal que lo ordene.

En ese sentido, es claro que los datos mencionados constituyen información de acceso restringido en su carácter de confidencial, pues pertenecen a personas físicas, identificadas o identificables, y corresponden a la vida privada de las personas, por lo que es susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, establecido en los artículos 6, párrafo segundo, fracción III y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no es procedente la entrega de la misma.

En ese orden de ideas, es evidente que tratándose de documentos que contienen información de acceso restringido, en su carácter de confidencial en posesión del Ente Obligado, este debe tutelar la privacidad de los mismos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante lo anterior, cabe precisar que el padrón solicitado está conformado con datos de personas a las cuales se les otorgaron concesiones de transporte público, por lo tanto, es pertinente precisar el contenido de la normatividad siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14. *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*
…

XVIII. *Respecto de las* ***concesiones****, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el* ***nombre*** *o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 18.- *Conforme a lo previsto en la Ley, el otorgamiento de las concesiones debe realizarse:*

I. *Por licitación pública, para las personas físicas o morales interesadas en prestar el servicio público de transporte de pasajeros y carga;*
…

Artículo 20.- *La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los diarios de mayor circulación, la Convocatoria para participar en las licitaciones públicas, mismas que deben contener como mínimo:*
…

V. Tipo de vehículos que se requieren;
…

Artículo 33.- *Sin perjuicio de las obligaciones que establece el artículo 42 de la Ley, los* ***concesionarios*** *y permisionarios del servicio público de* ***transporte de pasajeros*** *y carga están obligados a:*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***V. Cumplir con la cromática*** *autorizada para cada modalidad, conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones físicas, de higiene y seguridad, en su caso, incorporar las modificaciones que sobre aspectos técnicos que se establezcan en los manuales autorizados y no alterar la estructura original del vehículo sin autorización de la Secretaría. Asimismo, deben sustituir sus unidades en cumplimiento a la vida útil establecida por la Secretaría;*
> …
>
> ***IX.****. En su caso, mostrar en lugar visible del interior de los vehículos, las tarifas autorizadas,* ***matricula*** *y números telefónicos donde se pueden realizar quejas sobre la tarifa o el servicio; y obligar al operador a que porte en lugar visible la licencia de conducir. En el Servicio Colectivo, el concesionario deberá difundir en unidades, bases y puntos de ascenso y descenso, las características del servicio siguientes: horarios, frecuencias, recorridos, atención de quejas, tarifa y medio de pago;*
> …

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el portal de internet del Ente Obligado[1], dentro de la cromática autorizada para los transportes de pasajeros, se encuentra la obligación de portar, en lugar visible, el número de placa y número económico de la unidad.

De conformidad con el estudio normativo que precede, respecto de la publicidad de información relacionada con concesionarios de transporte público, se advierte que el **nombre del concesionario, número de concesión, marca de vehículo, número económico y número de placa** no encuadra en el supuesto de información confidencial, por así disponerlo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Reglamento de Transporte del Distrito Federal.

Ahora bien, es importante señalar que debido a que los datos con los que cuentan los documentos de interés del particular, mismos que han sido enunciados en párrafos

[1] Cromática para transporte de pasajeros, Microbús: http://www.setravi.df.gob.mx/wb/stv/microbus

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

precedentes, no es posible proporcionar de manera íntegra al recurrente dichos documentos, pero sí versiones pública de los mismos.

En ese sentido, cabe señalar que los artículos 4, fracción XX y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal disponen lo siguiente:

> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
>
> ***XX. Versión pública: Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización de su Comité de Transparencia;***
>
> ***Artículo 61.*** *Compete al Comité de Transparencia:*
> *…*
>
> ***IV.*** *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*
> *…*

De los artículos transcritos, se advierte que cuando los documentos como los de interés del particular, contienen información de acceso restringido (confidencial), los entes obligados deben elaborar versiones públicas de los mismos, en los que se elimine la considerada como tal para permitir el acceso a los particulares a la información que no tenga ese carácter.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que resulta **parcialmente fundado** el **segundo** agravio, toda vez que aún cuando el padrón contiene datos personales, el mismo fue conformado a partir del otorgamiento de concesiones públicas, consecuentemente, dar acceso a determinada información contenida en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

mismo, permitiría vigilar el debido cumplimiento, por parte de los titulares, a diversa disposiciones a las cuales están sujetas al ser beneficiarios de dicha concesiones, así como vigilar la actuación del Ente Obligado, toda vez que permitiría evaluar si dichas concesiones fueron otorgadas de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable.

En este punto se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*

Conforme a la fracción VIII del artículo transcrito, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos expuestos y las normas aplicadas al caso.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y* ***motivación legal****, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo,* ***las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Conforme a lo anterior, se estima que el acto impugnado en estudio, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica e información, a los cuales deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo tanto, del estudio a la respuesta impugnada se concluye que el Ente Obligado se limitó a negar la información solicitada, bajo el argumento de que contenía datos personales, sin mediar la actuación de su Comité de Transparencia, tal y como lo disponen los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y los diversos 25, 26 y 27 de su Reglamento.

En ese sentido, el Ente Obligado deberá proporcionar versión pública del padrón de las concesiones de la Ruta 81 y a qué derivación están asignadas, requerido en la solicitud de información, testando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que pueda contener, siguiendo el procedimiento previsto en el párrafo tercero, del artículo 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad y ordenarle que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, atendiendo a lo siguiente:

- Siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los datos personales contenidos en el padrón de las concesiones de la Ruta 81.

- Conceda el acceso a una versión pública del padrón de las concesiones de la Ruta 81 y a qué derivación están asignadas, protegiendo la información de acceso restringido que contengan.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La entrega de las versione públicas deberá hacerse previo pago de los derechos que al respecto realice el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Transportes y Vialidad, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, y sobre su total cumplimientos dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20